

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100001329
		Fecha	2018-05-03 09:29:09 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	SADETUR		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2018726600100001329			

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 3 de mayo 2018

Señor
JOSE NOEL AMAYA CARDENAS
Representante Legal
SADETUR.COM SALUD DEPORTE Y TURISMO
Centro Comercial Fiducentro Local H 09
Pereira Risaralda

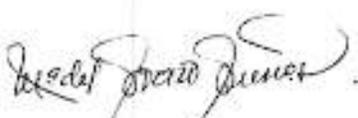
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSE NOEL AMAYA CARDENAS, representante Legal SADETUR.COM SALUD DEPORTE Y TURISMO, del auto 2450 del 21 de septiembre 2017, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 3 al 9 de mayo 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor(laboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.

Hoja: 0 / Documentos and Settings/Administrativo/Oficio aviso.doc



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO No. 2450

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de José Noel Amaya Cárdenas”

Pereira, 21/9/17

Radicación 1946

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas al señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.198.374, propietario del establecimiento de comercio **SADETUR. COM SALUD DEPORTE Y TURISMO**, ubicado en el centro comercial Fiducentro Local H 09, Teléfono: 3103964154, email: eventosmasivos1@gmail.com en la ciudad de Pereira Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El 02 de agosto del 2017 se radica en esta territorial por medio de número consecutivo 1946, queja anónima en contra del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS** propietario del establecimiento de comercio **SADETUR. COM SALUD DEPORTE Y TURISMO**, por presuntas irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones laborales del mismo. (Folio 1 al 8).

El día 04 de agosto del 2017 se ordena la apertura de averiguación preliminar en contra del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, por medio del Auto No. 1950 originario del despacho de la Coordinado del Grupo de Inspección Vigilancia y Control y de resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda. (Folios 9 al 11).

Por medio del Auto No. 1669 la suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección Vigilancia y Control y de resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, asignó al **ING. MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** que realizara visita de carácter general a el señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, en su establecimiento de comercio **SADETUR. COM SALUD DEPORTE Y TURISMO**, diligencia realizada el día 18 de agosto del 2018. (Folio 12 al 17)

El día 19 de septiembre del 2017 el ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** envía requerimiento al señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, para presentar de manera completa la documentación solicitada en la diligencia de carácter general (Folio 18)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor José Noel Amaya Cárdenas"

El 26 de septiembre del 2017 el señor empleador radica con consecutivo interno No. 2975 solicitud de prórroga al despacho, para presentar la documentación requerida (Folio 19).

Por medio de Auto No. 2464 del 24 de octubre del 2017 este despacho decide realizar acumulación en un solo expediente los documentos y las diligencias realizadas con la misma actuación, encaminada a desvirtuar o corroborar el presunto incumplimiento de la legislación laboral por parte del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS** (Folios 28 al 31).

El día 30 de octubre del 2017 el señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS** radica en esta territorial en 323 folios documentación solicitada en diligencia realizada por el **ING. MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** (Folios 32 al 323).

El 21 de septiembre del 2017 el despacho decide que existen méritos suficientes para formular cargos en contra del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, lo cual comunica por medio de oficio No. 0414 (Folios 324 y 25).

III. CONSIDERACIONES

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las Pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

La actuación administrativa se inicia en este caso teniendo en cuenta quejas instauradas en este despacho, en dos oportunidades el día 02 de agosto del 2017 bajo número consecutivo 1946 y el día 22 de septiembre del mismo año se radica nuevamente la misma queja anónima en contra del mismo empleador, por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente en cuanto al trabajo extra, dominical y festivo sin el pago de los recargos de ley, pago de salarios conforme al mínimo legal vigente, auxilio de transporte, dotación, prestaciones sociales y demás; así lo manifiesta el quejoso:

"...especialmente se solicita revisar los horarios laborados frente a la remuneración establecida por el empleador, contra lo estipulado por la legislación colombiana en materia laboral para el trabajo de horas extra, dominicales y festivos, o si se establecen compensatorios debidamente conocidos por los empleados, según lo determina la ley, así como revisar y validar la vinculación de los empleados y lo devengado por los mismos para verificar que si se liquiden de manera correcta los derechos que establece la legislación colombiana en materia de salario mínimo legal vigente, auxilio de transporte, dotación prestaciones sociales y todos los derechos que tienen los trabajadores..."

Así las cosas, el despacho se dispone a realizar la debida averiguación iniciando con una visita de carácter general practicada al establecimiento de comercio el día 18 de agosto del 2017 por el Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** cumpliendo con lo ordenado en Auto No. 1969 del 08 de septiembre del 2017 (folio 12 al 14), siendo atendida la diligencia por el señor propietario del establecimiento de comercio **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS** y en representación de los trabajadores actúa el señor **JUAN ESTEBAN RESTREPO**, en la cual no se logra evidenciar alguna prueba que confirme lo manifestado por el quejoso, sin embargo, teniendo en cuenta que en el acta de visita quedan algunas informaciones pendientes y con el fin de recaudar el acervo probatorio necesario para el despacho, el inspector mencionado realiza una serie de requerimientos para presentar hasta el día 25 de agosto del 2017 en las instalaciones de este ministerio, lo cuales son:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor José Noel Amaya Cárdenas"

1. Nóminas de julio y agosto del 2017 con deducciones.
2. Pagos a la seguridad social integral, salud pensión y riesgos de julio de 2017.
3. Pago de prima de junio de 2017 y cesantías del 2016.
4. 3 contratos de trabajo.
5. Sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el empleador no hace la radicación de los documentos requeridos dentro del término establecido por el inspector el mismo procede a realizar segundo requerimiento por escrito el día 19 de septiembre del 2017 en el cual le solicita la presentación de los mismos documentos a más tardar el día 26 de septiembre del 2017 (folio 18) el día en cual se cumplía el termino establecido por el inspector, el señor empleador radica solicitud de prórroga para presentar la documentación por medio de consecutivo No. 2975 (folio 19), posteriormente se recibe la segunda queja del día 22 de septiembre del mismo año; así las cosas y sumado a la no presentación de la documentación del interesado, el despacho decide acumular la actuaciones realizadas y en contra del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, por medio de Auto No. 2464 del 24 de octubre del 2017 lo cual es comunicado por medio de oficio No. 02289 ; y solo hasta el día 30 de Octubre del 2017 el interesado realiza la radicación con No. 4525 de la documentación solicitada por el despacho en las dos oportunidades anteriores(Folios 32 al 323).

Es necesario aclarar que el despacho no pudo verificar el posible incumplimiento en cuanto a laborar horas extras, no pago de las mismas y no pago de dominicales y festivos, puesto que dentro de los documentos aportados, específicamente en las nóminas, no se establece como concepto de pago lo referente a horas extras, dominicales y festivos, a su vez, a folios 13 y 14 del expediente se observa acta de visita de carácter general en la cual en el ítem "jornada laboral", ante la pregunta de si los trabajadores laboran horas extras, quedó consignada en la misma que no; de igual forma, en el ítem "descansos remunerados" ante el interrogante de si se conceden los descansos dominicales y/o festivos remunerados se estableció en el acta respuesta positiva, por lo tanto, no cuenta el despacho con pruebas fehacientes que ameriten formular cargos por estos aspectos.

Ahora, dentro de la documentación aportada por el interesado se encuentra planillas de pagos de aportes a la seguridad social en pensiones de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017 (folios 74 al 323) y nóminas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2016 y de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017 (folios 37 al 61); en donde comparando los salarios devengados por algunos trabajadores y las cotizaciones realizada por el empleador este se encuentra cotizado por un salario inferior al realmente devengado, a manera de ejemplo, en el mes de febrero del 2017 el señor **CRISTIAN MOLANO**, devengó un salario de \$1.300.000 pesos, según nomina aportada y en la planilla de pago de aportes a la seguridad social integral reporta un IBC de 800.000 pesos (folio 95), entre otros casos evidenciados en condiciones similares.

Por lo tanto, es claro para este despacho la elusión que se encuentra presentando en el establecimiento de comercio de propiedad del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, y así mismo el incumplimiento a la normatividad laboral vigente en materia de obligatoriedad de las cotizaciones artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

Artículo 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.**
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor José Noel Amaya Cárdenas"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

Además de lo anterior, el despacho evidenció que la documentación aportada se encuentra incompleta tomando en cuenta lo solicitado en la diligencia de inspección ya que dentro de la misma no se encuentra el sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo y tampoco se aportan los contratos de trabajo solicitados, dejando esto en evidencia para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en la legislación laboral vigente de lo que tiene que ver con la presentación de manera oportuna de lo requerido por los inspectores de trabajo y seguridad social en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, establece:

"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

"1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor José Noel Amaya Cárdenas"

Por la no presentación de manera completa y dentro de los términos establecidos y solicitados por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se configura el incumpliendo evidente por parte del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, a la normatividad laboral vigente transcrita anteriormente.

Así las cosas, luego del análisis normativo y basado en las pruebas que obran en el expediente, se determina que el señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS** se encuentra violando presuntamente la normatividad laboral vigente respecto a las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones con base en el salario devengados por sus trabajadores y la no presentación del total de los documentos solicitados por este ente ministerial.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes,

IV. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones como lo establece la ley.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación dentro del término establecido y de manera completa de los requerimientos realizados por el Inspector de trabajo.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, éste Despacho,

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JOSÉ NOEL AMAYA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.198.374, propietario del establecimiento de comercio **SADETUR. COM SALUD DEPORTE Y TURISMO**, ubicado en el centro comercial Fiducentro Local H 09, Teléfono: 3103964154, email: eventosmasivosl@gmail.com en la ciudad de Pereira Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador copia de los desprendibles de nómina detallada de los meses septiembre 2017 a la fecha
2. Solicitar al empleador copia de las planillas de aportes a la seguridad social integral de los meses de septiembre 2017 a la fecha
3. Citar y oír en declaración a tres trabajadores escogidos al azar de la lista suministrada por el empleador vista a folios 62 a 64, con el fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE: como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor José Noel Amaya Cárdenas"

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE para la instrucción a la instrucción a la Inspectora **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Desktop\2018\AUTOS\2. AUTO FORMULACION DE CARGOS.docx